

Cámara de Representantes
Secretaría

XLIX Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 29 de 2020

Carpetas Nos. 81/20 y 4191/19

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS

Modificación del artículo 224 del Código Penal

RESOLUCIÓN Nº 8984/2019 DE LA INTENDENCIA DE MALDONADO DICTADA CON LA ANUENCIA DE LA RESPECTIVA JUNTA DEPARTAMENTAL POR RESOLUCIÓN Nº 394/2019 SOBRE REPARCELAMIENTOS EN LA LOCALIDAD DE EL TESORO

Recurso de Apelación

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 13 de mayo de 2020

(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Rodrigo Goñi Reyes, Presidente y Enzo Malán, Vicepresidente.

Miembros: Señores Representantes Cecilia Bottino, Mario Colman, Diego Echeverría, Claudia Hugo, Eduardo Lust, Nicolás Mesa, Ope Pasquet y Mariano Tucci.

Delegado de Sector: Señor Representante Gustavo Zubía.

Invitados: Señor Director del Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, doctor Germán Aller.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

═════II═════

SEÑOR PRESIDENTE (Rodrigo Goñi Reyes).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el gusto de recibir al señor director del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, doctor Germán Aller.

Como es de su conocimiento, estamos considerando un proyecto de ley para modificar el artículo 224 del Código Penal y es de suma importancia para la Comisión contar con la visión y opinión del profesor Aller sobre el proyecto.

SEÑOR ALLER (Germán).- Con la venia del señor presidente de la Comisión, agradezco la invitación, porque sé que no estaban todos muy convencidos.

Leí el material que me hizo llegar el señor presidente respecto a los planteos formulados por la señora diputada Bottino y por los señores diputados Pasquet y Zubía Burghi, por lo que quisiera ir directo al grano.

Alguno de los diputados planteaba que, en realidad, todos sabemos lo que son los delitos de peligro. Creo que todos no sabemos lo que son los delitos de peligro y no me refiero solo a los estudiantes; me refiero a jueces, fiscales, abogados y prácticos en derecho penal que utilizamos la gimnasia del delito de peligro no dándonos cuenta. Me incluyo, porque a veces cometemos estos errores: el adelantamiento de la barrera punitiva. ¿Qué quiere decir? Que si el derecho penal tiene por misión -es lo que aquí se plantea- la protección de bienes jurídicos, lo que hacen los delitos de peligro es difuminar esa protección de bienes jurídicos hasta el punto en el cual a veces se imputan delitos sin saber claramente cuál es el bien jurídico afectado. De hecho, es hasta discutible el nivel de peligro, aunque haya existido, si amerita estar en la órbita penal o quedar concentrado en el campo del delito administrativo o la actividad policial que sería administrativa, pero digo policial, porque concierne a lo que aquí estamos tratando. Ese no es un punto menor. Desde el punto de vista estructural, los delitos de peligro empezaron en el año 1834, con la obra de Birnbaum, criticando el modelo de Código bávaro de Feuerbach, que es básicamente el Código Penal argentino actual. ¿Qué quiero decir con esto? Que la discusión que parece perdida en los anaqueles de la historia, hoy se sigue planteando.

Lo que hoy tienen que discutir los señores diputados es si quieren un delito de peligro o si quieren un delito de daño. El delito de daño ya lo tenemos. Luego de que Birnbaum construyó ese código, Binding lo reforzó en 1872 y siguió de derrotero, pero el problema es que nos acostumbramos a los delitos de peligro.

Hoy día, en muchos gobiernos -no me refiero solo al gobierno uruguayo que, además, en esto es incipiente, lleva apenas un par de meses- tienden a buscar una solución fácil de los delitos de peligro, porque reconozco que, desde el punto de vista operativo, es fácil. Por supuesto, también son los delitos en los que constatamos un mayor nivel de injusticias al momento de imputar.

Lo que hace ese adelantamiento de la barrera punitiva es que el nexo causal o de causalidad -en palabras que hoy quizás ya no usamos en derecho penal, pero que son de uso común- se vuelve difuso, laxo, imputable como verdadero derecho penal de autor, literalmente, en el sentido ya actual de derecho penal del enemigo.

En el proyecto que se nos plantea, la acción nuclear es la mera violación de las disposiciones reglamentarias, etcétera. Esto no es un ataque al bien jurídico. No hay un bien jurídico que exista en el mundo que sea la protección meramente de las disposiciones legales, porque entonces luego tendríamos que hacer el delito de la quizá violación de las disposiciones legales. Nosotros tenemos que pensar en la protección de

individuos. Subyace ese propósito, porque en un sistema casi contradictorio, luego de hablar de que la conducta nuclear es la violación de esas disposiciones -que no voy a leer, porque las tienen todos y quiero honrar al tiempo- aparece que quiere describirse un poco mejor, diciendo: "con peligro en la salud humana o animal". Lo de animal es preservar lo de la modificación que al fin y al cabo resultó atinada en 2001. Más allá de todas las discusiones, el balance ha dado positivo, pero la idea del peligro de la salud humana no es un bien jurídico concreto. Para eso tendría que ser algo más parecido, en todos los casos, a lo que dice el delito de incendio que tiene, extrañamente, porque no es recomendable -no es el punto ahora quizás- la opción de imputar el delito de daño, de peligro, intencional y culposo. Por supuesto, es el súper Código en un delito, pero es harina de otro costal.

Lo que quiero decir es que el artículo 206 –si la memoria no me falla- establece que "El que […] suscitare una llama con peligro […]"; o sea que requiere que se genere un peligro, que es concreto -no dice la palabra "concreto"- sobre personas o bienes. Y se me dirá que salud humana y personas es lo mismo. No es lo mismo. Salud humana es una abstracción. Equivale a un súper bien jurídico. Diría que va más allá de lo colectivo. Es un bien jurídico mucho más allá; por lo tanto, difuso por naturaleza. No se puede definir exactamente qué es la salud humana; por lo menos, no en el campo del derecho penal. El juez o el fiscal no tienen elementos asequibles para establecer cuál es el límite entre una cosa y otra.

Entonces, por un lado, debería referirse a las personas, lisa y llanamente; lo del animal lo dejo de lado, porque va por otro camino y ya está claro. Que sea un delito de peligro, a mi manera es rechazable. La razón es que el peligro es la respuesta que tenemos para imputar en los delitos de daño cuando no se cumple todo el proceso ejecutivo del delito, es decir, cuando se ve cortado por un factor externo -entiéndase, el conato de delito o tentativa- : ahí tenemos el peligro. El causalismo lo resolvía por esa vía. Y yo utilizo ese ejemplo, que no es el que yo sufrago, la hipótesis de que el peligro es la tentativa, que no es mi tesis, pero básicamente ha sido la receptada en Uruguay a lo largo de la historia. Entonces, ateniéndonos a la realidad uruguaya, el peligro de que una persona pudiese afectar la salud de las personas era lo que tenía que ser, el medio y no la conducta nuclear. Es un error desde el punto de vista conceptual establecer que el delito es la violación de disposiciones; ese es un régimen claramente autoritario; lo digo desde ya, sin ningún tipo de empacho. Es una concepción autoritaria del derecho. Entonces, qué debería haberse dicho en este caso -ya está legislado; es lo que tenemos que decir en este debate-: "la tentativa en la concepción ortodoxa uruguaya". Es esto, es el peligro. Cuando la persona lleva a cabo una conducta mucho más precisa, con un nexo causal más claro, más fácilmente probable -porque el otro es laxo completamente-, entonces en esta hipótesis lo que tenemos es un conato del reato de esta conducta del artículo 224. A mi modo de ver, siguiendo una concepción no causalista, sino finalista, que es la que en general pregonamos en la facultad predominantemente, pero como toda posición es muy discutible y queda a gusto de cada consumidor en materia penal, creo que la tentativa no es el mero peligro. La tentativa es la consumación del delito, no perfecta y, precisamente, como no logra producir el resultado -concepción de Welzel archisabida en el derecho penal-, amerita menor punición. Tal como está dada aquí esta construcción, no tiene esa hipótesis. Inclusive, tendríamos que discutir si este delito tiene tentativa. Entonces, eso luego nos quedará para el foro penal a fin de ver si estaremos ante la tentativa del delito de peligro. Aunque no nos gusten los delitos de peligro concreto, algunos tienen que haber, lo reconocemos y, en general, la tentativa la podemos construir o elaborar dogmáticamente. En los delitos de peligro abstracto no y, a mi entender, aquí se ha querido volver a lo de peligro concreto, pero a mi leal saber no se

logró, es decir que sigue siendo un delito de peligro abstracto. Por lo tanto, considero que es inconstitucional.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo Manuel).- Si bien no es mi área, había pensado en la inconstitucionalidad del texto y el profesor se adelantó, porque le iba a preguntar si hay delitos que no tienen tentativa, porque la tentativa va implícita a la figura del delito.

Otra pregunta refiere a si esta redacción no es, en realidad, una especie de tentativa, si es que hay delitos que no tienen tentativa.

También quisiera saber si hay delitos que no se pueden sancionar o que no se les puede aplicar una pena. Me refiero a si son normas penales o más bien normas morales, cuyo incumplimiento no se sanciona.

Voy a resolver mi postura en esta reunión, a pesar de que hace varias sesiones que estamos tratando este tema.

SEÑOR ALLER (Germán).- Querido colega y amigo Lust, sanducero, los delitos por principio admiten tentativa, pero no todos cumplen ese principio. Hay delitos que no tienen tentativa, que no se puede dar respecto a la descripción típica.

En los delitos de peligro había una apotema de que los delitos de peligro no admitían tentativa. Está totalmente superado, incluso para la realidad uruguaya el delito de estafa y el delito de incendio, que son delitos de peligro admiten tentativa, y a esta altura, diría, en forma pacífica.

Los delitos que no admiten tentativa claramente son los de peligro abstracto y sería bueno que todos los delitos en la práctica admitiesen tentativa, porque eso implicaría un mejor sistema de imputación y, por supuesto, una menor pena. Por lo tanto, cumplir también el mandato constitucional está implícito a lo largo de todo el capítulo, que es la protección de las personas y el mínimo de los castigos posibles que surge, entre otras cosas, del artículo 26.

En cuanto a la tercera pregunta, en cuanto a si puede haber normas o disposiciones meramente morales -no sé si usaría esa palabra, pero sí, por supuesto, son mensajes sociales que se dan que, a la larga, no producen efectos- es lo que denominamos estrictamente leyes de *marketing* o vacías de contenido. Esa expresión la utilizaban los filósofos y los juristas alemanes hasta hace pocos años.

Hoy, el derecho penal en el mundo -no en Uruguay, porque Uruguay comulga en esas situaciones- tiene una clara tendencia a ser un derecho penal meramente simbólico, un derecho penal de *marketing*, de normas morales que la verdad es que no competen al derecho penal. Eso se enseña en facultad desde el primer día de clase de Derecho Penal. En derecho penal no damos misa ni cumplimos ceremoniales de ninguna religión.

SEÑOR PASQUET (Ope).- También agradezco al profesor Aller quien con tan buena disposición viene, pese a que lo convocamos quizás con excesiva frecuencia, pero son tiempos que han puesto sobre el tapete el tema penal y no lo podemos soslayar.

Señalo que algunos de los comentarios que hace el doctor Aller son de política legislativa: no es bueno crear delitos de peligro. Es una opinión muy respetable, pero quiero señalar que eso es discutible por lo siguiente.

Uno perfectamente se puede imaginar situaciones en las cuales el daño que podría resultar de una determinada conducta sería tan importante, tan grande, que el legislador, prudente y celoso de sus funciones, no puede esperar a que se produzca el daño para condenar la conducta, sino que tiene que anticiparse, adelantar la barrera -como dice el doctor Aller- y castigar antes.

Hemos visto lo que ha pasado -en nuestra historia sobran los ejemplos- recientemente en Australia, con incendios devastadores que arrasaron miles y miles de hectáreas, que costaron muchas vidas. Si aquí tenemos una sequía espantosa que hace que cualquier incendio pueda provocar daños inconmensurables, creo que no debemos esperar hasta que se produzca el incendio. Bastará con decir que está prohibido encender el fuego en esta área; si un individuo va a hacer un asado en el medio del parque de Santa Teresa, pese a toda la prohibición, con la sequía y el peligro, tiene que haber alguna disposición que diga que si en estas condiciones enciende una fogata, antes de que nos queme 100.000 hectáreas, lo llevaremos del jopo a la comisaría.

Me parece que son medidas de prudencia elemental. Lo mismo si mañana tuviéramos -nadie puede descartar esa posibilidad- un laboratorio de vanguardia en materia de investigación biológica y estuviera investigando un virus peligrosísimo, de esos que pueden causar no malestares como el coronavirus, sino la muerte de muchísimas personas, ahí las normas sanitarias deben tener un respaldo penal adecuado, porque el mal manejo de esas situaciones puede generar perjuicios que van más allá hasta de lo imaginable. Y ahí no alcanzaría con decir que vamos a castigar la tentativa, porque en la tentativa la intención existe desde el principio. Se frustra la acción, pero la intención está desde el primer momento: es la tentativa de cometer un delito intencional doloso. La excusa es que no se imaginó, que no se tenía la intención, que fue un descuido. Sí, pero precisamente eso es lo que tenemos que evitar: el descuido. La intención que existe es la de realizar una conducta violatoria de la norma. Ahí sí hay intención, formal. La intención de realizar algo que está prohibido y se hace igual porque se dice que nunca se imaginó que eso iba a pasar, lo lamentan muchísimo y piden disculpas, ya que no era la intención, pero el peligro es enorme. Entonces, por razones de política legislativa, creo que con prudencia, sin ceder a la tentación del derecho penal simbólico ni de legislar para la tribuna, ante alguna situación tenemos que adelantar la barrera y castigar la realización de conductas que violen las normas que nos dicen cómo tenemos que cuidar ciertos bienes que son realmente preciosos. Y creo que la salud pública está dentro de esos bienes.

Me parece razonable que en situaciones normales nos alcance con el artículo 224 tal como está, que exige el daño, pero no estamos en una situación normal. Cuando se declara una emergencia sanitaria, de repente allí hay que crear un artículo 224 bis que diga que en situación de emergencia sanitaria declarada conforme a la ley se castiga el delito de peligro, es decir, la realización de algunas conductas. Me parece que son cuestiones que tenemos que balancear y creo que no necesariamente tenemos que incurrir en arbitrariedades, en criterios autoritarios ni mucho menos en inconstitucionalidades. Hay otros delitos de peligro en el Código. El doctor Aller recién recordaba el delito de incendio. Tomemos las precauciones correspondientes, consultemos a los especialistas y hagamos algo arreglado a derecho, pero respondamos a una situación en la que la conducta negligente, descuidada, pueda causar un enorme daño que provoque perjuicios de todo tipo que cuesten al país millones y millones de dólares, pero que puedan causar la muerte de personas.

Entonces, creo que se justifica reclamar enérgicamente una conducta diligente de parte de todos, porque como se dice siempre, de esto se sale todos juntos y tenemos que cuidarnos todos. Está bien que ante ciertas desviaciones de conducta la sanción sea severa, aunque no en cualquier caso ni de cualquier manera; eso hay que afinarlo bien, porque me aventuro a decir que esto tiene componentes -el doctor me corregirá si me equivoco- de norma penal en blanco: el que viole lo que digan los reglamentos. Cuidado con eso, porque no puede ser que cualquier reglamento de cualquier autoridad pueda comprometer la responsabilidad penal de alguien. Eso a mí me preocupa mucho, pero si

afinamos eso y, por ejemplo, las normas establecidas en la ley o en los decretos del Poder Ejecutivo, creo que estaremos achicando la discrecionalidad y situando bien las cosas, en su justo término.

SEÑOR ALLER (Germán).- Me congratulo de escuchar al querido distinguido colega y amigo Ope Pasquet.

Comparto su fundamentación, pero no la propuesta. Entiéndase: lo que plantea el señor diputado Pasquet es cierto, pero también hay que ponderar que se ha referido repetidas veces al daño. Es decir que observarán los señores diputados que siempre estamos discutiendo sobre el daño y en el camino del daño está la tentativa, que sería, en el sistema causalista, el peligro. Es decir que para no repetir lo antedicho, creo que mi postura se mantiene en ese sentido, entendiendo perfectamente el planteo del señor diputado.

Otro aspecto: con relación al dolo que señala, yo no lo dije antes, porque lo consideraba una obviedad, pero hay que señalar que esta figura también es dolosa y que requiere que el individuo quiera violar con peligro, queriendo producir ese peligro o directamente el daño a la salud. Por lo tanto, la concepción respecto del actuar de la persona a la que refería el señor diputado sobre el dolo, creo que es igualmente aplicable el dolo, tanto al delito de peligro, como al delito de daño. Es el mismo dolo; no ha cambiado. El dolo es querer perjudicar la salud humana violando disposiciones. Que se haya invertido la ecuación y se haya colocado al medio como acción nuclear o como verbo no cambia en ese sentido lo que es la dirección final del sujeto. ¿Cuál es? Sabiendo que viola las disposiciones, poner en peligro la salud humana. En ese sentido, para no extenderme, porque comparto muchos de los aspectos que plantea el señor diputado.

Por supuesto que es una disposición en blanco. Sí, es una obviedad que es en blanco y quizás peor todavía: sea un tipo penal abierto, lo que sería mucho más grave, tema que se puede discutir, pero que quizás no sea ahora el momento.

Por supuesto que los terrenos son opinables y, como bien decía el señor diputado, esto es una decisión política. Diría que esta es una concepción política y la política es legítima en democracia, pero los técnicos no nos guiamos por política. Los técnicos luego tenemos que trabajar a diario con la política que se resuelve acá, en el momento, pero que queda fija.

Cuando el señor diputado propone hacer un artículo 224 bis para una etapa o momento específico, claro que es una técnica aceptable: primero, que aquí no está propuesta -quiero advertirlo- y, por otro, sabemos que es preocupante, porque las emergencias pasan, pero el concepto de cuál es la emergencia habría que precisarlo con mucho cuidado. Tendría que estar algo de lo que refería el señor diputado Pasquet de que hay una disposición expresa del Poder Ejecutivo, como fórmula no transaccional. Yo no comparto el esquema, pero entiendo que, por lo menos, es una disminución de riesgos legislativos.

(Interrupción del señor representante Ope Pasquet)

——No quiero decir todo ese tipo de cosas. Pienso más cosas.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- Gracias al profesor a quien, entre otras cosas, le tengo mucha estima porque fui alumno suyo, auque no de los mejores, por lo que no me recordará como alumno, pero sí será parte responsable -como decía mi amigo, las frutas caen cerca de los árboles- de lo que yo diga acá, aunque no de la parte legislativa, ya que de eso los culpables serán los colonienses.

Comparto varios de los aspectos expresados por el profesor Aller, con quien hablé y me adelantó su posición radicalmente en contra de este tipo de delitos de peligro. Tan es así que tuve que ir a tratar de estudiar otros autores no nacionales, sobre todo alemanes, y españoles, como Jesús María Silva Sánchez, Günther Jakobs y otros, porque precisamente hablan de esto.

El doctor Aller hablaba sobre la redacción. Es la misma redacción que venía. En cierta forma, traté de contemplarla para no hacer mayores modificaciones, pero es una modificación que viene de la Ley Nº 9.155. No cambié nada respecto de las disposiciones sanitarias. El comienzo está establecido así. O sea que capaz que es un error que desde décadas esté establecido en ese artículo 224. No voy a explicar por qué, pues creo que lo hizo muy bien el señor Diputado Pasquet, en el sentido de por qué estamos hablando de esta modificación en los tiempos que se viven. Lo decía hace unos días: la realidad rompe los moldes y nosotros entendíamos que el artículo 224 tal como estaba redactado hoy se volvía inaplicable.

Entiendo que se vuelve inaplicable, porque creo que hace referencia a algo que señaló el doctor Aller: la diferencia de la protección de los bienes jurídicos individuales y los supraindividuales. Yo entiendo que en los supraindividuales, en definitiva, es muy difícil la constatación empírica material del daño y, por ende, no es aplicable este tipo de artículos, como el 224 que requieren el daño. Entonces, me parece que por el silogismo de decir que si se hace esa conducta se puede llegar a eso, el legislador puede determinar una conducta *ex ante* para determinar si existe un delito y poder castigarlo, máxime cuando estamos hablando de un bien jurídico como es la salud pública, como es la salud de las personas. Entonces, por lo menos ameritaba tener este tipo de discusiones para pensar si este artículo 224 que tenemos, de protección de medidas sanitarias, realmente es inaplicable en la pandemia más importante, por lo menos, de los últimos cien años.

Escuché decir al doctor Aller que hay otras normas aplicables. No se ponen de acuerdo los operadores jurídicos en qué normas serían aplicables cuando existe este tipo de comportamientos que ponen en peligro o, inclusive, dañan a las personas. Además, el doctor Aller dice que los operadores van a hacer vericuetos para tratar de ver cómo aplican este artículo.

Nosotros recientemente -no tiene por qué conocerlo- recibimos una comunicación por parte del Fiscal de Corte que entiende, precisamente, necesaria esta aplicación. Se ha hablado con algunos jueces y con otros fiscales que entienden que es inaplicable.

También entiendo que la Cátedra de Derecho Penal uruguayo no lo entienda así, pero actores como Guillermo Yacobucci, de Argentina, que entienden que es aplicable este tipo de delitos, si se quieren, de peligro, cuando el bien jurídico son supraindividuales. Entonces, como política legislativa, me parece que es razonable tratar de adelantar la punición cuando encontramos que hoy -la doctora Adela Reta decía que no hay nada más peligroso que un delito de peligro- el paradigma es que no hay nada más peligroso que una persona que sale a contagiar personas en una pandemia.

Tengo algunas preguntas respecto a esto.

¿Cómo se puede probar en términos empíricos el acaecimiento de un daño de un bien jurídico supraindividual? ¿Cómo se produciría un daño tangible en la economía pública o salud pública? Según el doctor Aller, en un delito de peligro concreto o abstracto, ¿no hay lesión del bien jurídico?

En términos normativos, ¿la lesión y daño son lo mismo?

Parecería que por sus expresiones un sujeto frente a una posible imputación de un tipo penal abstracto no tendría defensas. Ahora bien, ¿no sería posible defenderse perfectamente desde el ámbito de la teoría de la imputación objetiva de resultado o de comportamiento? Es un tema de probabilidad.

¿Cómo es posible que autores como Jakobs, Silva Sánchez, Kindhauser y varios más en Europa sostengan hoy en día la interpretación de estos tipos penales o directamente la creación, en términos de peligro abstracto y obren de manera correcta?

Solo para comprender cabalmente. ¿Cuál sería la diferencia entre los delitos de peligro abstracto y los de mera actividad? Y, dada su aparente similitud, ¿por qué el cuestionamiento a los primeros y no a los segundos, cuyos ejemplos hay varias en nuestra legislación?

SEÑOR ALLER (Germán).- Muchas gracias.

Pienso que esto va a demandar mucho tiempo; no nos va a alcanzar con diez minutos.

Acá hay varios aspectos; existen confusiones.

Guillermo Yacobucci -supongo que se refirió a él- sostiene o replica la fórmula de Jesús María Silva Sánchez. A su vez, Jesús María Silva Sánchez replica la de Günther Jakobs, en Alemania. Muy respetables, los tres son amigos personales con los que tengo grandes acuerdos y discrepancias.

Este es un punto de discrepancia. No es nada pacífico en derecho penal lo que usted ha señalado como si fuese doctrina de recibo. Es decir: es un campo de discusión respetable para un lado y refutable para el otro. ¿Por qué? Porque partimos de un supuesto completamente distinto. No entendemos que los bienes supraindividuales sean los que necesariamente deban tener más contemplación. Por el contrario: tienen que estar acotados a su mínima expresión y esta sería una maximización de esa expresión.

Usted refería al daño tremendo que puede producir una pandemia y por supuesto que no lo puedo negar, pero tenemos daños mucho mayores que las pandemias hoy día en Uruguay y no estamos legislando para ello. Si nosotros no legislamos en derecho penal para adelantarnos al posible peligro, ese sería el delito de peligro abstracto. Usted separa el delito de peligro abstracto y de mera actuación o de mero acto o conducta, como se le quiera denominar y son muy distintos. Claramente, no deben confundirse. En el delito de peligro abstracto no está determinado el bien jurídico, no se sabe cuál es o no se indica cuál es el nivel de ataque.

También usted hace mención respecto al daño y refiere a si no hay lesión sobre el bien jurídico.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- No es así en este caso. Acá estamos determinando cuál es el bien jurídico protegido en abstracto. En general en la teoría, lo comprendo.

SEÑOR ALLER (Germán).- No concuerdo.

A mi entender el bien jurídico aquí no está bien establecido; sólo está la generalización salud humana que como bien jurídico de título de código, puede ser, pero no para el tipo penal. Va a tener que decir cuál sería específicamente el nivel de protección de la salud y a quién va dirigido. Acá no lo especifica; está generalizado. Eso me parece que es inequívocamente así. Una cosa es el bien jurídico de la Administración Pública y luego revisar si se refiere a la probidad del funcionario o a la actuación

engañosa del particular frente a la Administración. El bien jurídico empieza a mutar radicalmente, porque va bajando a la realidad de los tipos penales.

SEÑOR PASQUET (Ope).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ALLER (Germán).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor diputado Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Gracias, señor presidente.

Quisiera hacer una consulta, ¿se superaría esa objeción si se dijera "con peligro para la salud de otras personas"?

SEÑOR ALLER (Germán).- Sí, la palabra no es "solucionarse". Debería decir "aceptable" o "mejor". Yo no utilizaría la palabra "solucionarse"; en el sentido coloquial sería una mejor respuesta.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- ¿Cuál sería la palabra, entonces, profesor Aller?

SEÑOR ALLER (Germán).- Sería referirse a personas, como dije al comienzo.

El diputado Colman también me preguntaba acerca de la lesión al bien jurídico. En los delitos de peligro no hay lesión al bien jurídico. En este tipo de delitos no se puede lesionar el bien jurídico, porque lo que se censura desde el punto de vista penal es el peligro sobre el bien jurídico, salvo que se quiera interpretar que el riesgo es daño, cuestión que obviamente es de profundo sentido filosófico, pero en derecho penal, por lo menos, no lo es hasta ahora.

En los delitos de peligro entendemos en forma casi generalizada que, precisamente, lo que se hace es poner en riesgo -para no repetir en peligro- el bien jurídico. Sería una contradicción semántica brutal decir que el daño es poner en peligro de daño. ¿El peligro qué es? Es peligro de daño, en forma retórica hay que decirlo claro, porque si no al final parece un teléfono descompuesto. El peligro es que puede ocurrir que el vaso se derrame; el daño es que el vaso se derrame y, eventualmente, manche la alfombra. Ese sería el esquema operativo básico, simple -digamos-, sin complicarlo demasiado. Por su parte, en los delitos de peligro abstracto esto queda totalmente diseminado.

Otro aspecto que señalaba era sobre cuestiones relativas a la prueba, a la probanza. Ese es un tema distinto, porque la prueba, en cualquier caso, ya sea en un delito de daño o de peligro, la realidad puede demostrar que en cualquiera de los tipos penales puede ser dificultosa. No creo que sea bueno, desde el punto de vista del derecho penal, que legislemos para asegurar que la prueba sea fácil. Creo que debemos legislar para asegurar que el delito sea un tipo penal que refleje un acto de justicia. De lo contrario, más allá de las afirmaciones procesales, que son correctas en cuanto a que la prueba puede gobernar a la resolución de los casos, que lo entiendo desde el punto de vista práctico, pero jamás podríamos legislar así, porque entonces tendríamos que volver al tiempo de la Inquisición y arrancar con la presunción de culpabilidad y la persona debería demostrar que es inocente, si puede. Por supuesto que el abogado corría la misma suerte, durante la Inquisición, que su cliente. Entonces, el abogado no quería serlo de una persona sometida a eso. Es decir: había una doble indefensión; no pasó en toda la Inquisición, sino en algunos momentos. Esto lo refleja muy bien, por ejemplo, Umberto Eco en *El nombre de la rosa* y tantas otras cuestiones.

Digo esto para que vean que el peligrosismo es de larga data y el derecho penal ha procurado históricamente, con aciertos y desaciertos, tratar de retirar lo más posible al peligrosismo. Cuando ustedes mencionan a distinguidos colegas que van por ese camino,

también es verdad que en algunos de ellos ni siquiera ha sido una imputación objetiva de conducta, sólo de resultados. La excepción a eso sería Günther Jakobs; es el único que iría por ahí.

Entonces, la imputación objetiva de resultados consiste en la realización de un riesgo, pero un riesgo desaprobado penalmente que lo produce o lo incrementa y que el individuo lo realiza en el resultado. Fíjense que igual requiere resultado, y luego tiene que hacer malabares con la teoría del excelentísimo profesor Claus Roxin, a quien tanto afecto le tenemos, inclusive en lo personal. Él trata de hacer una verdadera gimnasia, para explicar los delitos de peligro con una teoría que está basada en daños y en resultados. Günther Jakobs, en su imputación objetiva de conducta, con buen criterio -creo que la teoría en ese sentido es más completa que la de Roxin, pero ese es un campo, obviamente opinable- se refiere al accionamiento humano -proviniendo, por un lado, de Welzel, que fue su profesor y de quien fue ayudante de cátedra y heredero de su obra, que luego decidió no proseguir- tomando el concepto del hombre aristotélico como individuo que traza fines. Ahí lo que tenemos es la idea de una acción final. Günther Jakobs acepta la idea de los riesgos, los permitidos, los prohibidos; es una carretera correcta en derecho penal hasta que surja alguna mejor, porque ese sí es un campo que puede variar, como es lógico, porque son herramientas interpretativas de la ley penal, no construyen la ley.

Esa herramienta interpretativa en la concepción de Jakobs, dice que no es tanto el resultado, sino que es la conducta lo disvalioso. Ahí volvemos a lo que dije al principio de mi exposición. En una conducta disvaliosa tenemos dos momentos: el del resultado y el de la mera acción, que quedaría en el campo de la tentativa que, en la concepción causalista, sería el peligro. La tentativa en la concepción finalista, sería que el resultado no sea lo grave y muestra menor idoneidad de la conducta. Por lo tanto, la conducta amerita menor reproche penal.

Quiero mencionar que no concuerdo con los extremos que plantea el señor diputado Colman en cuanto a las constataciones de los probatorios ni de los daños tangibles. En los delitos de peligro no hay daños tangibles: en ninguno, en los abstractos, en los concretos ni, inclusive, en el delito de incendio en la forma peligrosa; tampoco hay daño, sólo se suscitó la llama con el yesquero o algo por el estilo.

Por otro lado, tenemos el mismo problema de la prueba para el delito de daño del artículo 224 que en el delito de daño u homicidio. Sin embargo, no hemos tornado el delito de homicidio en uno de peligro y creo que es un delito más grave. Inclusive, el diputado Colman no propone la pena del homicidio acá. Va de suyo que es una conducta de escasa entidad como gravedad, porque la pena -eso es correcto; es de lo poco que rescato- en sí muestra que el delito es de muy escasa entidad. En ese sentido, y aunque no ha levantado la mano, a mí me interesaría escuchar al doctor Zubía con quien además de una gran amistad, tenemos muchas discrepancias, pero creo que esta parte de la pena la tiene igual o mucho mejor que yo.

SEÑOR ZUBÍA BURGHI (Gustavo Héctor).- En primer lugar, quiero decir que es un placer ver al doctor Aller acá y lamento no poder aplicar lo que de *El nombre de la rosa* tantas veces deseé, y es que el abogado fuera con su cliente y con el mismo destino, porque con él, con su nivel de sapiencia, aunque yo era el fiscal tenía siempre una actitud de aprendizaje. Me congratulo de tenerlo hoy acá y seguir con esas discrepancias: yo, desde el plano de lo empírico y él, desde el plano de lo conceptual y de forma muy importante desarrollado.

Haciendo gala de mi saber empírico, más que de mi saber doctrinario, apuntaría a tratar de buscar alguna forma transaccional en este nido de situaciones escandalosas,

porque el doctor Lust Hitta hace referencia a que permanentemente violamos la Constitución con leyes; ahora, la violamos con actos administrativos. Acá nos congratulamos de crear nuevos pedales en blanco, así que yo tengo miedo de pertenecer a este ámbito en el cual -estoy hablando en broma, que conste en la versión taquigráfica- estoy con miedo de todo lo que acá estamos discutiendo.

Pienso que es fácil de comprender que estamos hablando de que el artículo 8 de la Constitución de la República establece: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados". Ahí, cuando hablamos de algún tipo de peligro abstracto lo ejemplificaría en términos muy gráficos con la persona a la que una disposición sanitaria obliga a usar tapaboca en un ómnibus y no lo usa. Ahí calificaría esa conducta y luego veríamos si la plasmamos o no como una fórmula de peligro abstracto, es decir, no hay más que un ataque al bien jurídico salud pública. Creo que ahí estamos en un ataque al bien jurídico Administración, que era de lo que el profesor se quejaba al principio, porque es un mandato que la persona evade y la capacidad de generar un daño es, realmente, remota.

Después tenemos el problema de la querida Carmela. Infectada y con conocimiento de ello genera una actividad social e, inclusive, sin los recaudos sanitarios que hoy se están recomendando y se acerca a personas con conciencia de la posibilidad de generar un daño. Asimismo, tenemos el caso de las personas que son sometidas a cuarentena con un mandato de la autoridad para no evadirla y las personas evaden esa cuarentena con conciencia y posibilidad de crear un daño.

Por último, para llegar al caso de daño concreto pondría como ejemplo el caso de una persona que con conocimiento y con conciencia de estar infectada por el coronavirus mantuviese una relación sexual con otra persona, con lo cual la voluntad lesiva es maligna.

¿Por qué abro estas tres categorías? Lo hago, para poder situarnos en el terreno práctico. Acá vemos que hay que legislar en forma práctica, más allá de que tratemos de evitar quebrar una normativa constitucional, legal o doctrinaria de fuste. Yo apuntaría a solucionar esa legislación en el plano práctico mediante la calificación de ese peligro que establece la norma que nos presentaba el diputado Colman; a la salud humana calificarla en el grado que nos posibilite racionalmente ligarla a la eventualidad de un daño concreto, es decir, que no quedara esa norma de peligro en el grado de abstracción tal que imposibilitara luego poder hacer una aplicación constitucional de la norma penal que estamos creando, sino darle, entonces, ese marco. Al respecto, se me ocurre en este momento, que sería de poca originalidad hablar de un peligro concreto. El peligro concreto sería que yo infestado, yo en cuarentena, con conciencia de una altísima posibilidad de infestar a otra persona viole esa disposición sanitaria que me pone un límite y opere en consecuencia. Creo que por ahí tendríamos una forma de sacar -se lo pregunto al profesor- y bajar a tierra lo que es el peligro abstracto que, obviamente, comparto en algunos lineamientos la posición que sostiene.

En cuanto a la pena, varias veces hemos hablado con el doctor Aller de que yo -a pesar de mi prédica permanente y muchas veces calificada de represiva- no solicito más pena. Creo que a lo que hay que apuntar es al cumplimiento de la pena. Sucede que acá tenemos una estructura procesal penal, que no es el momento de trabajar, donde encima nos tenemos que ir adelantando a la pena. Esa fue una discusión que tuvimos hace unos días, porque yo propongo que su máximo sea de veinticuatro meses de prisión.

Por la gravedad de la conducta debemos tener cuidado, porque una conducta tentativa puede terminar siendo calificada como tentativa de homicidio. Si yo con

conciencia de mi dolencia mantengo una relación sexual con una persona, tanto con este virus como con otro, estoy dentro de la tentativa de homicidio. O sea que tenemos capacidad para salir de esta tipificación e ingresar a la de homicidio. En ese sentido, aunque la pena sea breve, la capacidad para cambiar la tipificación existe.

En concreto, en lo que a esto hace referencia yo disminuiría la pena de veinticuatro meses de prisión, porque para mí este es un delito que tiene que tener la connotación de regulación y no es el *quantum punitivo*.

Quiero terminar con lo siguiente: en Argentina creo que hubo treinta y cinco mil detenidos por quebrantamiento de estas normas sanitarias; procesado hubo uno y no lo lograron sujetar porque ningún juez se animó a ponerle una medida efectiva de prisión. El tipo estaba con prisión domiciliaria y se seguía escapando. Aclaro que yo no estoy a favor de incrementar penas, pero sí por el cumplimiento efectivo, y diría que por el tema procesal, que no es el momento de tratarlo.

Reitero que me congratulo de encontrarme con el profesor Aller y les comento que con él debatimos muchísimas veces, yo, como fiscal y él, como excelente defensor que sabía hacer perfectamente su trabajo.

Gracias.

SEÑOR ALLER (Germán).- No voy a hacer mayores comentarios respecto a Zubía, porque en muchos aspectos concordamos y en los que no lo hemos hecho, han quedado claros.

Destaco, como él mencionó, que nosotros tenemos un marco regulatorio que cubre este espacio. Que tengamos deficiencias, a veces, operativas, es una cosa distinta. Tenemos el delito de desacato y la persona que tiene una orden directa de que debe cumplir la cuarentena y no lo hace -por supuesto que hay que analizar cada caso- estaría tipificando un claro delito de desacato. Ni qué hablar del ejemplo que ponía el doctor Zubía recién de que si trasciende y efectivamente produce lesiones gravísimas o directamente la muerte de la persona, hablaremos de lesiones u homicidio y téngase presente -a veces a la gente no le gusta compararlo, porque no es el caso, porque no sé si fue la palabra pandemia el gran problema- cuando nos salvó en los comienzos del HIV-SIDA, que se planteaba la discusión de si una persona tenía relaciones sexuales sin protección y sin alertar a la otra, se hablaba de homicidio si moría y tentativa de homicidio, si no moría. Luego, con los años fuimos bajando y hoy día prácticamente estamos al borde de la responsabilidad personal. El cambio no ha sido legislativo, ha sido estructural, interpretativo y médico.

Así es que hay un montón de respuestas distintas. Esto quiere decir que no vamos a poner disposiciones que nos puedan encorsetar. Va a pasar el período de la urgencia, salvo con lo que lúcidamente decía el doctor Pasquet en cuanto a realizar un acotamiento muy específico. Con lo que nos vamos a encontrar es con que mañana el clásico resfrío u otra patología que puede ser un riesgo para la salud humana, pero que no signifique un riesgo de muerte, en principio, imputado por manos no muy expertas, porque hay que pensar eso también en la Justicia, terminaría imputándose el delito a troche y moche.

Me parece totalmente preocupante legislar este tipo de disposiciones en momentos de urgencia, pese a todo. Es mejor legislarlas cuando no hay urgencia, porque estamos actuando -eso sí y lo comprende cualquiera- bajo una presión de cosas que han pasado, ha pasado esto o aquello, una persona contagió en tal lugar o parece que podría haberlo hecho. Efectivamente, es preocupante. Sería insensible pensar que no, pero el derecho penal tiene penas de sobra en el sistema uruguayo, para atender esas cuestiones. Hemos tenido problemas probatorios para aplicarle esto a una persona, no voy a decir su

nombre, porque asistió a un casamiento. Debo aclarar que acá podría aplicarse el delito de peligro -habría que discutir si puso realmente en peligro, porque no nos ha quedado claro a quiénes contagió y si no había otras personas portadoras del coronavirus con intenciones o no de comentarlo-, pero usted, como juez, ¿se animaría a decir que con esta figura ya tendría imputada a esa persona? Habría que discutir esta prueba. Nuevamente, vamos al mismo planteo.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Buenos días.

Para nosotros es un gusto estar en esta nueva Legislatura. Yo decía en la sesión pasada que otra vez, con una nueva Legislatura, volvemos a legislar en materia penal, muchas veces siendo sensible a esa presión social que se expresa, a esos mandatos ciudadanos que después les tenemos que responder pero que, en definitiva, vienen como un reclamo al Poder Legislativo porque no están las leyes.

Todo se soluciona mediante el dictado de nuevas leyes y todo se soluciona modificando el Código Penal o aumentando las penas. Yo hablaba hace unos días de la gran deuda que tenemos en no encarar una reforma integral del Código Penal. Sabemos que en la legislatura pasada usted hubiera colaborado en ese sentido, ya que siempre estuvo dispuesto a hacerlo. Nos encontramos nuevamente con modificaciones.

Comparto totalmente lo que expresó el doctor Aller respecto a lo peligroso que es modificar aunque sea un artículo del Código Penal en estas circunstancias, porque nosotros deberíamos estar encarando la pandemia con otras medidas, que inclusive tendrían que ser sanitarias, tendrían que pasar por otras cuestiones administrativas, antes de ponernos a legislar en materia penal cuando, en realidad, ya sea peligro o daño, estamos llegando tarde con la respuesta, porque si queremos anticiparla debemos ver que tiene que pasar por la prevención. La prevención pasa por la adopción de medidas sanitarias claras.

Me preocupa muchísimo una cuestión que ya fue adelantada, pero quiero manifestarlo, que es la indefensión en cuanto al alcance. El artículo 224 actual del Código Penal y la modificación mantienen que es el que declare la disposición sanitaria, definida por la autoridad competente. Ahí, creo que hay una definición tal que los ejemplos que se pusieron acá con respecto a la gripe, a violar disposiciones, por ejemplo, dictadas por autoridades departamentales en cuanto al dengue; lo que refiere a la violación a disposiciones en cuanto a la trasmisión de enfermedades sexuales, creo que estarían comprendidos en esta atribución tan amplia que tiene la norma y que nos lleva a una gran indefinición en relación a cuándo se tiene que aplicar.

Nosotros tenemos un informe que nos llegó ayer a última hora, que nos impide analizar las distintas visiones y versiones que hay acá, inclusive en la Comisión, en cuanto al alcance de la norma, a la redacción y en cuanto a la pena. Todavía a eso sumamos que hay un planteo muy claro de su parte de que tal como está redactada sería inconstitucional. Entonces, adoptar una postura nos corresponde a nosotros, porque, en definitiva y más allá de los asesoramientos, somos los que determinamos la política criminal. En este caso, estamos nuevamente determinando políticas criminales, basándonos en una emergencia.

El Fiscal Adjunto de Corte, doctor Ariel Cancela, expresaba que en el caso del proyecto para imputar la conducta humana le bastaría al fiscal con acreditar la violación a la norma y que con ello se puso en peligro la salud humana -o animal en su caso-, pero no requiere que se haya producido una lesión, por ejemplo. Esta situación es bien distinta por cuanto supera las dificultades probatorias actuales para aplicar la norma.

Continúa diciendo: "De manera que en este sentido se comparte el proyecto ya que permitirá una efectiva aplicación de la norma penal puesto que se levantan las dificultades que hoy impiden su utilización por los fiscales para dar respuestas a conductas que violando las normas sanitarias dispuestas por las autoridades ante una pandemia como la que nos toca vivir quedan de alguna manera impunes porque no es posible comprobar el nexo causal que determina el daño requerido por el tipo normativo actual".

Comparto que con estas expresiones del señor fiscal adjunto en realidad a lo que se está refiriendo es a las dificultades que tienen los fiscales en la prueba y no a la fijación de las normas que ya existen.

Nuevamente, si modificamos el artículo no tendrán las dificultades probatorias y no de la aplicación. Hace unos días, decía el doctor Zubía que, en realidad, tendríamos que analizar las normas que ya tenemos y su efectiva aplicación, antes de seguir modificando.

Sinceramente, con el informe del doctor Ariel Cancela y con todo el respeto que me merece, creo que en realidad lo que está reafirmando es lo que el doctor Aller ha expresado: que las dificultades que tienen es probatoria y no del marco normativo actual, con el cual estarían enfrentando esta situación desde el punto de vista penal.

Creo que estamos teniendo en cuenta la alarma social. Con respecto a ello soy muy crítica. Acá se habla de un caso famoso a nivel nacional y creo que existen las normas para sancionar esa conducta si se hubiera querido o intentado. No vi ni siquiera un intento, solo se dijo que se violaron las normas por parte de los familiares que iban a visitar a la paciente. A mi entender, ni siquiera se intentó analizar la situación concreta del casamiento. Me parece que la justicia penal, en este caso, fue con una denuncia concreta, con otra situación, pero no analizó la conducta de quien sería el vector principal de contagio supuesto, ya que no hay nada probado.

Por su parte, en Paysandú hubo un caso emblemático. Se trató de un solo caso, importado, de una paciente que vino de Europa, se bajó del avión y consultó telefónicamente a las autoridades del Ministerio de Salud Pública por las condiciones en que venía. No fue sometida a ningún control en el Aeropuerto de Carrasco. Responsablemente, cuando se bajó del avión -es una persona licenciada en enfermería por lo que conocía cuáles podían ser las consecuencias en el caso de que viniera contagiada- llamó al Ministerio de Salud Pública a ver si tenía que tomar algún recaudo. Le dijeron que si no tenía ningún síntoma podía viajar a Paysandú, cosa que hizo en un ómnibus. Al tiempo entró en cuarentena voluntaria y se detectó que tenía Covid- 19. Paysandú la escrachó, la acosaron a través de las redes diciendo que había sido una imprudente, que había puesto en riesgo a toda la salud del departamento. Esta persona sufrió un escarnio social y laboral muy importante, por ser una trabajadora de una institución privada de salud.

Finalizada la cuarentena voluntaria, se comprobó que no había contagiado a nadie; era el único caso en Paysandú. Ahora, el departamento está libre de Covid- 19.

Estoy convencida de que lo que la gente quería era que comunicáramos este artículo por la prensa; así nos lo exigían.

De acuerdo a la normativa, quizás puso en peligro al departamento. Cuando se subió al ómnibus de Copay podría haber contagiado a cuarenta personas pero, reitero, fue totalmente diligente. Consultó con las autoridades sanitarias y la respuesta fue: "Puede irse a Paysandú tranquilamente porque no tiene ningún síntoma". Así es como esta pandemia, a nivel sanitario, se está manejando.

Entonces, ¿a qué violación de disposición sanitaria nos referimos cuando pretendemos aplicar o modificar el artículo 224 del Código Penal?

SEÑOR ALLER (Germán).- Concuerdo básicamente con casi todo lo que ha expresado la señora diputada Cecilia Bottino y, por supuesto, con aquella cuestión que tenemos pendiente como sociedad en cuanto a un nuevo Código Penal. Sabemos que se trabajó en un proyecto, con sus virtudes y defectos, pero que quedó a la espera de ser considerado. Inclusive –en alguna comisión hablé del tema-, vine a informar sobre el proyecto del código y sobre varios más. Se le pueden hacer muchas críticas pero, con una mirada integral de todo y trabajando en conjunto, podría aprobarse un código no perfecto, sino óptimo, adecuado a los tiempos. Claro, hay temor, pero esperamos tener cierto nivel de convicción en cuanto a surcar aguas más calmas.

La señora diputada Cecilia Bottino me pregunta sobre cuál es la disposición sanitaria que se viola, y no lo sé. Creo que ningún ciudadano puede tener claro cuál es. Cuando una persona capacitada en el campo de la salud, le dice: "Usted no tiene nada y puede ir tranquila", es impensable poder imputarle algo. Esto nos coloca en un problema que subyace en este proyecto de tipo penal, es decir, hasta qué punto no se transformaría en una responsabilidad penal objetiva, lo cual me parece que no está en el anhelo de nadie aquí. Advierto qué es lo que se deduce del posible reclamo para eliminar la cuestión probatoria. El objetivo sería la violación de una norma sanitaria que no sé cuál es y que no tengo manera de conocerla. Para ello, habría que tener una gran publicidad de las disposiciones sanitarias.

Entonces, una persona violó una disposición sanitaria y, en función de eso, presumo que tiene el dolo y le imputo una responsabilidad penal objetiva. Eso es muy preocupante.

Me parece que no ha sido en absoluto el propósito al proyectar esto pero, de todas maneras, es verdad que lo podemos zanjar con el artículo 18 del Código Penal y con el inciso final que se agregó en la ley de seguridad ciudadana de 1995 que requería la conciencia y voluntad para castigar. Hablo de la representación subjetiva. Es verdad que eso podría llevarnos a suponer que es así, pero cuidado porque hemos tenido problemas prácticos.

Rápidamente, me viene a la memoria la ley de responsabilidad penal del empleador. ¿Por qué razón? Porque se trató de un tema bastante debatido en el que había, lógicamente, un propósito muy altruista y muy bueno; todos estábamos de acuerdo, inclusive, a nivel del Poder Legislativo en cuanto a que había que proteger más y mejor al trabajador.

No voy a analizar esa ley porque ya está vigente; somos súbditos de la ley y la cumplimos. Pero ¿la cumplimos? En Uruguay, desde que esa ley se aprobó, no hay una sola persona procesada ni formalizada, ya sea con el código nuevo o con el viejo. ¿Es dable suponer que nadie en Uruguay, a partir de esa ley, incumplió las disposiciones reglamentarias? Me parece que no. Ni la persona más optimista puede suponer que hemos construido la mejor ley penal en la historia de la humanidad. Quiere decir que el tipo penal, hasta ahora, es inaplicable. ¿Por qué? ¿Por la mala voluntad de los autores? Obviamente, no. Me consta que no. Lo discutimos mucho y apasionadamente, pero aun cuando opinaba de forma contraria, debo rescatar el sano propósito que anidaba en ella.

Sucede que es un tipo penal de peligro abstracto -en mi modo de ver-, aunque otros colegas hayan escrito -yo soy minoría absoluta- que es de peligro concreto, pero es el mero incumplimiento de disposiciones de seguridad vigentes para el trabajador. Es muy difícil –salvo en algunos rubros muy específicos- saber cuáles son las disposiciones

laborales aplicables respecto de seguridad cuando tenemos disposiciones, inclusive, del siglo XIX.

Este ejemplo es porque, en lugar de desviar la atención con él, deseo exactamente lo opuesto. Tenemos ese tipo penal que tiene elementos en común y otros distintos; me refiero a esta concepción peligrosista en el esquema operativo. ¿Podemos afirmar que ese tipo penal nos ha resuelto el problema? De ninguna manera. La ley penal no soluciona conflictos sociales. Lo que sí sirvió fue hasta el debate parlamentario, la publicidad o lo social para que mucha gente, dijese: "Voy a tomar ciertas precauciones de seguridad para los trabajadores". ¿Qué quiere decir? Que se ha utilizado –aunque no haya sido el propósito- la disposición penal como estrictamente un producto de *marketing*. Entonces, hagamos *marketing* puro y llano sin perder en la norma penal.

SEÑOR ZUBÍA BURGHI (Gustavo Héctor).- Me quedó pendiente una pregunta. Si en lugar de ser con peligro a la salud humana o animal fuera con daño, creo que estaríamos de acuerdo por todo lo que hablamos esta mañana.

La pregunta concreta, sería la siguiente. ¿No podemos cortar por el camino del medio y que ese peligro abstracto que establece la norma lo bajáramos a tierra mediante una referencia adjetival de un peligro real, concreto, eficiente, en el cual, directamente, la persona que estuviera con una infección probada –más allá del delito de desacato que no aplica nadie; el pobre delito de desacato ha quedado en los anaqueles- se relacionara con otras personas? En ese caso, estoy poniendo un riesgo concreto. No uso tapabocas en el ómnibus. ¿No podríamos zanjar la diferencia allí?

SEÑOR ALLER (Germán).- Creo que la respuesta a lo que plantea el señor diputado Gustavo Zubía es afirmativa, pero no en cuanto a buscar ese camino del medio; sería volver al artículo 224 tal como está redactado. ¿Por qué razón? Porque ese artículo utiliza la violación de las disposiciones como medio y no como acción nuclear. Me parece sumamente bueno lo que se logró modificar en 2001, eliminando un problema que arrastramos desde el código *ad* origen. Creo que retroceder en tal sentido sería una pérdida. Luego, en la causación del daño, en su interregno, está la tentativa.

Entiendo lo que plantea el señor diputado y, en todo caso, su camino del medio –no soy yo quien deba proponerlo- sería que la violación de las disposiciones sea el medio para que luego ese medio causare el peligro, pero no suscribo esa tesis; solo le soplo al oído.

SEÑOR MALÁN CASTRO (Enzo).- Uno siempre aprende escuchando a los juristas que nos visitan. Debo alertar al profesor que voy a preguntar desde otra mirada, desde el ciudadano común. Me parece bueno que los ciudadanos comunes puedan dialogar con los expertos en determinadas materias, y que eso pueda hacerse en este Parlamento.

Quiero centrarme en dos cuestiones que planteé también la sesión pasada.

Primero que nada, yo entiendo que la actual legislación castiga el daño y que la propuesta castiga la violación de las normas, que había ventajas en eso de evitar los problemas de la prueba y en cuanto a la relación causal entre la conducta y el daño efectivo. Me parece que acá se dieron algunos insumos para nuestro análisis y nuestra reflexión. Por ese lado, no voy a profundizar en esa cuestión.

Las dos preguntas que quiero formular tienen que ver con otros aspectos de la propuesta. Uno, tiene que ver con el aumento de dos a tres años de la pena. Según entiendo y me han asesorado, el delito podría ser inexcarcelable, lo cual también sería contraproducente en estas situaciones.

Por otra parte, en cuanto al tema de los dos o tres años, ¿hay relación causal entre el aumento de las penas y la disminución de los delitos? En definitiva, hay un delito que venía castigándose de tres a veinticuatro meses y pasa a tres años. Quiero saber si eso redundaría en una baja del delito.

La segunda pregunta creo que pasa por otro aspecto que no tiene que ver con la norma penal. Hoy se dijo que los delitos de peligro, en definitiva, terminan perjudicando a determinados sectores. ¿Qué pasa con los que no cuentan con un domicilio o residencia, o no poseen los medios materiales y económicos para el aislamiento social? Yo sé –me lo han advertido- que no hay que incluir esta temática en la norma penal, y estoy de acuerdo. Sin embargo, la norma penal quizás pueda incluirse en otro proyecto marco o integral que ampare esta situación.

Si tenemos en cuenta que hay dificultad para castigar determinados delitos porque no está la posibilidad de la relación causal entre la conducta y el daño efectivo, ¿no habría que incluir eso en otro proyecto más integral? Me refiero a una norma que dijese que la autoridad sanitaria proporcionará las condiciones materiales o habitacionales y que, si no cuenta con los medios suficientes, el sujeto pudiese ser inimputable. No hablo de la norma penal, sino de otro proyecto que incluyera la modificación a la ley vigente y que amparara estas situaciones sociales concretas. Creo que hace unos días el señor diputado Nicolás Mesa daba algún ejemplo en particular. Me refiero a que no sea solo poner una sanción a personas que luego, por distintas situaciones laborales o habitacionales, no puedan cumplir.

Entonces, mis preguntas referían al aumento de las penas y al amparo frente a determinadas situaciones con una nueva norma penal.

SEÑOR ALLER (Germán).- Se ha discutido mucho sobre el valor disuasorio de la pena y es indemostrable cuánto valor tiene para un lado o para el otro. En realidad, es un campo difícil de analizar.

De todas maneras –en principio-, podemos afirmar como regla princeps, que la pena no disuade mayormente al delincuente, y esa no es una problemática uruguaya sino casi universal. En todo caso, la pena debe cumplir otro tipo de función: reeducación, socialización, etcétera. Se trata de palabras que pueden estar vacías de contenido pero que seguimos repitiéndolas tratando de encontrar algo.

No por el hecho de que haya pena los delitos no se cometen. El ejemplo más claro y típico que utilizamos en cualquier ámbito cuando explicamos algo así –hablo de todos los que nos referimos a esto seamos técnicos o no- es que si la pena abatiese el delito realmente, el hurto sería mucho menor de lo que es en la actualidad. Es el rey de los delitos en todo el mundo; no es el homicidio. El hurto es el delito más cometido –hasta donde se sabe- en la historia de la humanidad. Sin embargo, la pena no es lo que lo ha abatido. En Uruguay, desde tiempos pretéritos, hemos discutido sobre la pena de muerte para determinados hurtos –no rapiñas- hasta la posibilidad de que ni siquiera fuera recluida la persona. La pena no parece operar en forma disuasoria, por lo menos no en forma convincente.

La idea de que sean tres años no me parece adecuada; es una pena francamente excesiva. Ni siquiera me refiero a la posibilidad de que sea excarcelable o no porque la nueva legislación ha mutado un poco ese debate. Quizás nos queda el resabio de los veinticuatro meses, de los dos años. Parece que hay ganas de volver a eso, pero lo digo con temor. De todas maneras, la regla hoy no estaría cifrada ahí. No hablaría de tres años porque me parece una pena excesiva.

El otro planteo del señor diputado Enzo Malán tenía que ver con lo social.

Creo que hacer una normativa social relacionada con lo administrativo y sanitario –como ciudadano común y corriente puesto que no es mi terreno- me parece bueno. Habría que prever no solo esta pandemia, sino otras potenciales -ojalá no ocurran-, por cierto, mucho peores que esta. Esta no es la de las películas futuristas que vemos.

En ese tracto legislativo o administrativo de crear disposiciones no creo que tengamos por qué incluir el tipo penal. Parecería el sueño de tener todo en una ley, y no es una cosa buena. Creo que lo penal habría que restringirlo al campo de lo penal para lograr simetría en las penas, armonía en los textos jurídicos. Lo adecuado sería que en lugar de estar colocada la figura penal en una disposición que no es penal, esté al decálogo en la nomenclatura jurídico penal ortodoxa, es decir, en los códigos. Y volvemos a lo dicho por la señora diputada Cecilia Bottino: tenemos que codificar en Uruguay. Hay que volver a lo que hizo el pequeño Napoleón Bonaparte –lo único bueno que hizo-, es decir, codificar. Creo que Uruguay tiene que codificar.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Ángel Mariano).- Quiero profundizar en algunas de las cosas planteadas por el señor diputado Enzo Malán. Además, como saben, la pasada semana el Frente Amplio presentó una serie de proyectos de ley y, uno de ellos, tiene que ver con una iniciativa integral que incorpora la reformulación del artículo 224 con otras condicionantes. Más allá de esto -tomando, sobre todo, lo que se explicó hace minutos a raíz de la segunda pregunta del señor diputado Enzo Malán-, quiero profundizar sobre el tema.

Tal y como está la redacción planteada del artículo 224, es indiferente a la realidad socioeconómica de muchos uruguayos que eventualmente pueden tener la voluntad de cursar la cuarentena obligatoria tal y como dispone el médico tratante, pero no tiene las condiciones materiales ni habitacionales para hacerla.

En el proyecto integral que plantea la bancada del Frente Amplio –se lo vamos a acercar para que tenga una opinión y, si es de recibo, para que haga las consideraciones que crea pertinente-, aparece lo siguiente. El artículo 1º, expresa: "Dispónese como obligatorio el aislamiento social para todos los habitantes y residentes del país y quienes se encuentren en él en forma transitoria, que hayan sido diagnosticados con Covid 19 o que hayan sido o se encontraran aguardando el resultado del mismo, a fin de proteger la salud pública e integridad de toda la población.

Cuando se disponga por la autoridad competente el aislamiento social obligatorio de un sujeto, y el mismo no contare con domicilio o residencia, ni con los medios para acceder a una, deberá informarlo a la autoridad sanitaria correspondiente quien proporcionará las condiciones materiales y/o habitacionales para tal objetivo". El artículo 44 de la Constitución de la República prevé este tipo de cosas.

Continúa: "El sujeto que habiendo informado la falta de medios para dar cumplimiento al aislamiento social, y que no haya recibido asistencia inmediata será inimputable".

Luego, en el artículo 2º aparece el planteo que hace nuestra bancada vinculado con el artículo 224.

Entonces, quiero saber si usted considera que la redacción actual no discrimina condición social del individuo infectado con Covid- 19 y que, por lo tanto, podría implicar que un juez lo procesara. Más allá de que en esta sala se ha dicho la semana pasada de que ningún juez iba a mandar preso a ninguna persona con esta condición, ¿para qué redactamos una norma nueva si no la vamos a aplicar?

Por otra parte, quiero saber si usted considera que es más adecuado a la situación que estamos viviendo un proyecto de ley que tal vez no incorpore el artículo 224, pero que jerarquice lo que plantea el artículo 1º que acabo de leer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hoy estamos considerando el proyecto que le llegó al profesor, sin perjuicio de la consulta del señor diputado Tucci.

SEÑOR ALLER (Germán).- Ignoro el tenor del proyecto salvo lo que me ha leído, que parece interesante. La verdad es que no me voy a abstener; me voy a comprometer a estudiarlo. En esto hay que ser muy serio y sopesar un poco las cuestiones.

De todas maneras, si esto le sirve como aliciente a usted o a cualquier otro señor diputado, lo que plantea en cuanto a si esta disposición -sea la proyectada ahora o la vigente en el Código Penal- contempla situaciones sociales diferentes, debo decir que no, como tampoco lo contemplan la inmensa mayoría de los tipos penales. Sin embargo, debo advertir que eso, que puede sonar muy insensible o frío, no lo es porque nosotros –al establecer la culpabilidad o el sujeto- nos regimos también por el nivel que tenga o no de exigibilidad de otra conducta aceptable. Hablo de un comportamiento alternativo ajustado a derecho.

En el caso planteado por el señor diputado Ángel Tucci, si a la persona no le es exigible otra conducta, entonces no le imputamos delito. No diríamos siquiera que la persona es inimputable porque esa palabra, como pérdida de capacidad es relativa; más bien, sería ausencia de culpabilidad. No es inimputable porque sea incapaz, sino que no tiene la posibilidad de regirse ajustado al derecho aunque lo conozca. Puede conocer la norma, pero aun así no poder guiarse por ello. Eso nos puede pasar indistintamente de la clase social o de los problemas económicos o familiares de las personas.

Agrego que este criterio dogmático del derecho penal siempre fue pensado para las situaciones como las que plantea el señor diputado, es decir, para aquellas personas que se ven coaccionadas, coartadas, limitadas u obligadas por circunstancias de terceros o de la naturaleza, etcétera, en las que sin llegar siquiera al estado de necesidad, hablamos de la exculpación. Quiere decir que no hay un comportamiento alternativo que sea lícito que el individuo pueda desplegar. En esa situación no es que tenga una autorización para delinquir; no comete delito. Eso lo separa nítidamente de lo que sería un estado de necesidad, por ejemplo, porque tiene una justificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos mucho al señor Germán Aller todos los aportes realizados sobre este proyecto que, si bien consta de un solo artículo –como toda norma penal-, tiene una gran relevancia. Fue muy importante el aporte que generosamente nos brindó el profesor.

Muchas gracias por su visita.

(Se retira de sala el doctor Germán Aller.- Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Informamos que a última hora del día de ayer la Comisión recibió un proyecto del Poder Ejecutivo sobre medidas administrativas transitorias, relativo a la suspensión de los plazos administrativos legales y reglamentarios de los procedimientos administrativos y disciplinarios así como los de evaluación e incorporación en cargos presupuestados de las personas contratadas al amparo de la Ley Nº 19.121 hasta el cese de la emergencia sanitaria nacional. Como este proyecto proviene del Poder Ejecutivo, ya recibimos la opinión de los principales dirigentes de COFE y habría consenso en la necesidad de su aprobación, iría directamente hoy a consideración del plenario por lo que nos damos por informados; en esa oportunidad lo consideraremos y en su caso aprobaremos.

El segundo punto del orden del día refiere a un recurso de apelación presentado contra una resolución de la Intendencia de Maldonado. Recibimos el informe que solicitamos a Asesoría a Jurídica del Poder Legislativo que en principio nos comunica que el plazo vence el próximo 21 de mayo por lo que deberíamos resolver hoy qué hacemos con este recurso.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Quiero compartir con los compañeros de la Comisión algunos aspectos de este tema. Además me comprenden las generales de la ley porque cuando se recurrió la primera resolución yo estaba del otro lado y la firmé como secretario General de la Intendencia de Maldonado. Conozco la génesis de este asunto, y hoy sigo pensando igual que en su momento.

Este recurso que se plantea es inadmisible e improcedente porque el artículo 303 de la Constitución establece un mecanismo para aquellos actos administrativos que no sean recurribles ante el TCA. Este tipo de resoluciones son actos administrativos complejos, pero actos administrativos al fin, y por lo tanto tienen la vía administrativa abierta, recurso de revocación y una vez agotada la vía administrativa, existe la posibilidad de recurrir ante el TCA.

Reitero, este es un acto administrativo emitido por la Intendencia que pasa a ser un acto administrativo complejo al actuar la Junta Departamental en su calidad de contralor del gobierno y no ejerciendo su función legislativa porque la Constitución establece varias funciones, entre ellas la administrativa y de contralor. En este caso es una especie de venia que da para acompañar el acto de la Intendencia.

Es un acto administrativo complejo; además de la lectura del artículo 3º de la Ley Nº 18.045, norma que plantea este tipo de posibilidad, refiere a los requisitos de admisibilidad. Tan es así que este tipo de resoluciones utilizada por los vecinos es recurrible ante el TCA y por vía administrativa, y ya existen recursos ante esta misma resolución. Es decir que hubo vecinos que fueron por otro lado; estos optaron por venir acá. Creo que no es procedente desde el punto de vista jurídico.

Además hay una cuestión jurídica y de fondo: la violación de las autonomías departamentales. Con este tipo de pronunciamientos por parte de la Cámara estamos violando la autonomía departamental exponiendo a la Cámara a una eventual acción civil de un damnificado; de hecho hay otros casos impugnados y en la vía administrativa hay recursos que están avanzando y acciones de violación de la autonomía departamental frente a la Suprema Corte de Justicia, y eso evidentemente está en curso en otros casos por repercutir contra la Cámara.

Creo que es improcedente; este tipo de mecanismos no son para esto sino para actos de gobierno no para el pronunciamiento de una intendencia, en este caso la de Maldonado respecto a la viabilidad de un proyecto cuyo trasfondo en definitiva es urbanístico.

La Comisión y la Cámara no están en condiciones de expedirse sobre temas de fondo urbanístico, aspecto sobre el que nos piden nos pronunciemos. Desde el punto de vista jurídico e institucional sería sano que la Cámara se pronunciara sobre la procedencia, sobre la legalidad. En este caso no dejaríamos en indefensión a los vecinos porque tienen otros recursos para plantearlo. De hecho, ante este tema que no es menor -si quieren puedo compartir hasta el número de expediente- y ante esta misma resolución, hubo vecinos que transitaron la vía correspondiente, la administrativa.

Quiero destacar la inadmisibilidad e improcedencia de este tipo de recursos, que además nos agarra con una semana y algo de plazo, período en el que hay que escuchar

a todas las partes. Me parece que lo más sano es que dejemos pasar el plazo por entenderlo improcedente o nos pronunciemos sobre lo inoportuno.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- En la Legislatura anterior ya habíamos considerado un recurso por parte de ediles de la Junta Departamental de Maldonado y analizamos la admisibilidad del recurso, generándose toda una discusión específicamente por ese tema. En aquel momento la Cámara anuló el decreto de la Junta Departamental. Ahora volvemos a tomar el tema, en esta ocasión presentado por vecinos de Maldonado.

Si nuestra bancada procede a votar lo hará para anular el decreto; entendemos que es pertinente hacer lugar al recurso presentado por los vecinos de Maldonado. Esa es nuestra postura.

No queremos forzar la votación; de acuerdo al informe de Asesoría Jurídica, los tiempos nos apremian, pero también sabemos que hay otras interpretaciones en las que los plazos podrían ser distintos, no tan apremiantes en función de que este asunto estuvo obligatoriamente archivado en función de las normativas que nos hicieron llegar, según el artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes y se desarchivó el 11 de marzo. Inclusive -se trata de una decisión política de la Comisión- se podría adoptar otra postura en cuanto al plazo apremiante que vence el 20 de mayo. Eso le daría a la Comisión más aire para estudiar la admisibilidad del recurso -como lo hicimos en aquel momento; me gustaría volver a estudiarlo y fundamentar por qué entendemos que es admisible- y a su vez pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

A nuestra bancada le parece que es un tema muy sensible; cuando los vecinos juntan firmas y se pronuncian esperando un retorno de la Cámara de Representantes, dejar vencer únicamente el plazo no nos parece una actitud prudente. En aquel momento, con tiempo recibimos, como lo hicimos con otros recursos, a los peticionantes, escuchamos a la Junta Departamental y a la Intendencia de Maldonado que hizo un informe.

Por lo tanto, en función de que tenemos una semana más y que incluso el próximo 20 de mayo la Comisión puede tomar una postura, sugiero que nos demos esa semana, para resolver en definitiva para un lado o para el otro, si los plazos se suspendieron o no, cuándo son y a su vez considerar la admisibilidad del recurso que es una cuestión previa que la Comisión tiene que analizar.

Sugerimos -incluso lo plantearíamos también por el otro tema- convocar a que la Comisión se reúna el próximo 20 para analizar los dos temas conjuntamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos ir culminado porque otra comisión precisa la sala.

Agradecemos la propuesta de la señora diputada Bottino, una vez escuchada la opinión del señor diputado Lust, resolvemos.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo Manuel).- Voy a hacer una autocrítica; no quiero ser antipático, pero me incluyo en la autocrítica.

Manejamos este tema pésimamente porque el 15 de febrero el expediente estaba para estudiar y lo venimos a abordar cuando faltan tres días para que venza el plazo. Me enteré de esto la semana pasada. El plazo comenzó a correr el 15 de febrero; me parece que respecto al plazo no hay dos lecturas.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto no estoy en condiciones de tomar posición porque curiosamente la resolución que se impugna no está agregada al expediente, por lo menos yo no la tengo, y hasta que no la vea no puedo emitir un juicio sobre si es o no una resolución. Una resolución puede ser un decreto, un decreto con

fuerza de ley, un decreto sin fuerza de ley. No encontré el texto de la resolución; el texto está relatado pero no incorporado. Considero que es clave incorporar el texto; si las partes no lo incorporaron en un problema de las ellas.

Por otro lado, el artículo 5º de la Ley Nº 18.045, reglamenta que dentro de los quince días de recibido el recurso la Cámara de Representantes dará vista; nosotros no dimos vista. ¿A quién se le da vista? A la intendencia. Para mí es claro. No estamos recorriendo el procedimiento que marca la ley: dar vista.

Ese artículo además establece que se podrá solicitar antecedentes complementarios. Ahora, ¿cuál es el plazo de la vista? No surge de la ley. ¿Podemos inventar un plazo de la vista cuando la ley reglamentaria no lo establece? Tenemos que resolver eso. Tendríamos que dar vista porque la ley establece "dará vista".

(Diálogos)

___Le ley establece que "la Cámara de Representantes dará vista del mismo". ¿A quién dará vista? A la intendencia. Y luego establece "podrá solicitar", o sea que la solicitud de antecedentes es una opción de la Cámara, pero es indefectible que tiene que dar vista. No tengo información de que se haya dado vista; aparentemente no se dio vista.

Desde el punto de vista formal, respetuosamente a lo que dijo la señora diputada Bottino de que es una violación, una lesión de la autonomía, no puedo pronunciarme hasta ver el documento y la totalidad de esto.

Estamos apremiados por el tiempo, pero parecería que lo mejor para los vecinos y para la Intendencia es no pronunciarnos en virtud de la cantidad de problemas formales que advierto hay en este expediente. El plazo se vencerá y al no pronunciarse la Cámara de Diputados dicta un acto administrativo ficto, rechazando el recurso. Ese acto administrativo ficto que nace a raíz de nuestro silencio, habilita a los vecinos a presentar un recurso de revocación ante la misma Cámara, porque esta actúa en función administrativa no legislativa. Entonces nos van a recurrir en acto ficto, en el acto ficto de rechazo nosotros tenemos que presentar un recurso de revocación y tendríamos tiempo para entrar en el fondo del tema, incluso resolver para un lado o para el otro. Y luego de que nos pronunciemos, si no le damos satisfacción a los vecinos, porque siempre actuamos en función administrativa, como dije en una oportunidad en el plenario de la Cámara, dictamos un acto administrativo, todavía tienen la opción de recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de esas desprolijidades formales -como creo; quizá me dicen que estoy equivocado y me allano- el camino sería dejar vencer el plazo, nace el acto administrativo ficto de rechazo, los vecinos lo recurren ante nosotros y en el recurso para el cual tenemos ciento cincuenta días porque se rige por el procedimiento administrativo, vemos bien el asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Secretaría nos informa sobre las actuaciones que se dieron a este trámite, que surgen del análisis de la ficha del sistema parlamentario que se envió por correo electrónico. Voy a seguir la ficha para ir aclarando; los datos son públicos, incluso para los recurrentes.

Este recurso fue presentado el 17 de diciembre de 2019 ante la Cámara. Ese día fue destinado a esta Comisión pero ya estábamos en receso parlamentario; esta Comisión no se reunió y al final de la Legislatura, por disposición del artículo 147 del Reglamento del Cuerpo, el asunto se archivó; esa disposición es bien clara: refiere a todos los asuntos, y no solo a los proyectos de ley.

La vista a la que refiere el diputado Lust en esta etapa es de la Secretaría de la Cámara, en tanto es la Presidencia de la Cámara la que recibe recursos. Se dio vista por oficio 21781 de la Presidencia de la Cámara, firmado por la entonces presidenta Bottino aquí presente. Se estableció "a los efectos que correspondan" para poner en conocimiento que en esa sesión se dio cuenta en la Cámara de un recurso de apelación.

Así procede la Cámara.

(Diálogos)

—Es un oficio que hace la Secretaría de la Cámara. No es una actuación de la Comisión.

Según surge de la ficha, el día que se levanta el receso este asunto se archiva. Y se extrajo del archivo, por resolución del Cuerpo, el 11 de marzo, a solicitud del señor diputado Juan Martín Rodríguez. Ese día se destina a esta Comisión y empezarían a correr los quince días de plazo que establece la ley para pedir antecedentes.

La Comisión no se reunió sino hasta el 14 de abril, día en que se dio cuenta de la entrada del recurso, y ya estábamos en situación de pandemia.

Esto es lo que surge del trámite parlamentario que siguió este asunto.

SEÑOR LUST HITTA (Luis Eduardo).- En esta guía dice que fue por resolución de la Intendencia de Maldonado y con anuencia de la Junta. Imagino que esa es la resolución que se impugna.

Tal vez lo tengo que buscar, y lo voy a hacer. Pero hablo desde mi inexperiencia. No tengo esa resolución. Reconozco que está tildada, y si tengo que buscarla lo haré. Por eso preguntaba. Ese es un detalle.

Veremos el plazo. Lo que deberíamos hacer es lo que sugerí: dejar vencer el plazo porque no tenemos plazo, a no ser que el plazo comience a correr a partir de que se constituyó la Comisión que podría ser otra lectura. Entonces ahí sí tendríamos plazo. Si seguimos el informe de Asesoría Jurídica, el plazo se vence, nace el acto administrativo, los vecinos lo recurren en diez días corridos y nace nuevamente el expediente. Me parece que es así. Para mí es sencillo, a fin de verlo bien en el recurso, si es que los vecinos recurren, si no recurren hay que avisarles que lo hagan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, tenemos este asunto que como bien se ha dicho y la Constitución establece podemos resolver expresamente o dejar transcurrir el plazo que también implica una resolución.

De acuerdo a lo que conversamos, hoy no tomaremos postura. En cualquier caso, de acuerdo al informe de Asesoría Jurídica tenemos tiempo hasta el 21 de mayo. El próximo miércoles sesionará la Cámara. En el transcurso de esta semana definiremos de acuerdo a la consulta que haga la Presidencia, si la Comisión convoca a una sesión extraordinaria para abordar este asunto o estaría tomando postura dejando transcurrir el plazo. Aún tenemos plazo, la Cámara sesiona el próximo miércoles 20 y veremos si esta Comisión convoca a una sesión extraordinaria para el próximo miércoles o estamos resolviendo dejando transcurrir el plazo con los efectos que establece la Constitución.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Que nos pronunciemos sobre la procedencia y admisibilidad del recurso, también abre la puerta del tema de fondo. Si decimos que un recurso es procedente y admisible no significa que tengan razón. ¿Estamos en condiciones de abrir esa caja de Pandora si nos pronunciamos sobre temas de fondo urbanísticos y eventualmente en una resolución que es admisible de recurrir ante el TCA? Con ese criterio mañana algunos vecinos legítimamente pueden venir a hacer un planteo

y tendremos que pronunciarnos sobre el tema de fondo cuando no tenemos herramientas para hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esas consideraciones están en la base de la decisión que vamos a tomar sea para reunirnos extraordinariamente el próximo miércoles o dejando transcurrir el plazo con los efectos que marca la Constitución.

Se levanta la reunión.

